



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Expediente: 0077/2020
Folio Infomex: 00253220

Acuerdo de Disponibilidad

CUENTA. Que mediante oficio No. HCE/SAP/100/2020 de fecha 24 de febrero de 2020 y recibido el mismo día por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ, SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, da contestación a la solicitud de información requerida con número de folio al rubro superior derecho. -----Conste.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. 03 DE MARZO DE 2020.

Vista la cuenta que antecede se **Acuerda:**

PRIMERO. Por recibido el documento de cuenta signado por el LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ, SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, por medio del cual se da contestación a la solicitud de acceso a la información, realizada por el requirente presentado vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, de fecha 17 de febrero de 2020 a las 00:40 horas, registrada bajo el número de folio arriba descrito mediante el cual requirió:





Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Fecha de presentación de la solicitud: 17/02/2020 00:40

Número de Folio: 00253220

Información que requiere: Por este medio requiero me proporcionen en versión electrónica las iniciativas de reforma al código penal estatal, mediante las cuales se logró tipificar como delito diversos actos de discriminación. Asimismo, les pido me faciliten en versión electrónica los dictámenes, decretos y demás documentos generados durante tal proceso de reforma jurídica.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 136 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es **Pública**.

En tal virtud, se acuerda entregar el contenido de la respuesta proporcionada por el área respectiva descrita en la CUENTA de este Acuerdo de disponibilidad que en su parte medular manifiesta lo siguiente:

Asimismo, les pido me faciliten en versión electrónica los dictámenes, decretos y demás documentos generados durante tal proceso de reforma jurídica”, al respecto, me permito enviar las Iniciativas, dictámenes, decretos en donde aprobó el decreto 129 por el que se adiciona el artículo Quinto Bis denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas” integrado por el Capítulo Único titulado “Discriminación” que contiene el artículo 161 Bis, una fracción XII y se reforman las fracciones X y XI, del artículo 15 bis, ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LXIII LEGISLATURA



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



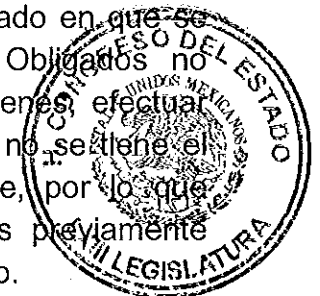
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Para mayor claridad, se anexa adjunto el archivo donde se muestra la información.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el **Criterio 009-10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10
Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.
Expedientes:
 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldivar
 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

TERCERO. En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los Sujetos Obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación. Es decir, que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto Obligado.





Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

CUARTO. En caso de no estar conforme con el presente Acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por si misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante este Sujeto Obligado debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 148 de la Ley en la materia.

QUINTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el portal de transparencia, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE a través del Sistema Infomex Tabasco, medio solicitado por la persona interesada y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Así lo acuerda y firma, el 3 de marzo de 2020, en Villahermosa, Tabasco, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo.**



Hoja de firmas del Acuerdo de Disp. 0077/2020 derivado de la solicitud de información con número de folio Infomex 00253220 de fecha 17 de febrero de 2020.

Independencia No. 133, 1er. Piso, Col. Centro C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 312 97 22 Ext.734
www.congresotabascoLXIII.gob.mx

*P



SECRETARIA DE ASUNTOS
PARLAMENTARIOS



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Oficio No. HCE/SAP/100/2020.
Villahermosa, Tabasco a 24 de febrero de 2020.

ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio HCE/UT/0168/2020, respecto a la solicitud con número de folio 00253220 presentada por el [REDACTED] consistente en "Por este medio requiero me proporcionen en versión electrónica las iniciativa de reforma al Código Penal estatal, mediante las cuales se logró tipificar como delito diversos actos de discriminación. Asimismo, les pido me faciliten en versión electrónica los dictámenes, decretos y demás documentos generados durante tal proceso de reforma jurídica", al respecto, me permito enviar las Iniciativas, dictámenes, decretos en donde aprobó el decreto 129 por el que se adiciona el Título Quinto Bis denominado "Delitos Contra la Dignidad de las Personas" integrado por el Capítulo Único titulado "Discriminación" que contiene el artículo 161 Bis, una fracción XII y se reforman las fracciones X y XI, del artículo 15 bis, ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



A T E N T A M E N T E



LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ
SECRETARIO

c.c.p. archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
24 FEB 2020
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[Handwritten signature]
17-50



Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Código Penal y se reforma el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Tabasco, con la finalidad de prever y sancionar el delito de Discriminación.

Villahermosa, Tabasco, 08 de octubre de 2013.

**DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMIREZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, en mi carácter de integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta soberanía legislativa, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Código Penal y se reforma el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Tabasco, con la finalidad de prever y sancionar el delito de Discriminación.; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto establece, "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias



sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

SEGUNDO. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional. Que de igual forma las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan.

TERCERO. Que además la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General), afirma la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Que considerando a la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico como un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y que puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado, la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la cual fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 y de conformidad con su artículo 19, la Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969. México la firmó el 1º de noviembre de 1966 y la ratificó el 20 de febrero de 1975.

CUARTO. Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el referido instrumento internacional nuestro País a lo largo de tres décadas ha realizado diversas acciones en materia legislativa, judiciales y administrativas, por ejemplo, dentro de las medidas legislativas destacan:

- El 14 de agosto de 2001 se publicó la reforma al Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha modificación consistió en la adición del tercer párrafo al referido artículo, que incorpora una cláusula que prohíbe *toda discriminación* motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra



la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- El 26 de noviembre de 2002, el Poder Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), misma que fue aprobada por unanimidad y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Derivado de ésta Ley, se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que formalmente entró en funciones el 27 de marzo de 2004, como órgano del Estado Mexicano encargado de aplicar la política antidiscriminatoria en todo el territorio nacional.
- En México en los últimos 9 años se crearon 22 leyes locales antidiscriminatorias, se tipificó la discriminación como delito en 15 códigos penales y se han empezado a crear organismos especializados en la materia a nivel estatal lo cual ha fomentado una cultura de denuncia respecto a la defensa del derecho a la no discriminación.

QUINTO. Que la acción de discriminar implica la situación activa o pasiva de diferenciar, distinguir o separar a una persona o grupo de éstas, de forma desfavorable a causa de prejuicios. Estos pueden ser variados, se puede discriminar por categoría social, por raza, por orientación sexual, por la práctica de una religión determinada, por rango socioeconómico, por la edad o por presentar alguna discapacidad.

Dentro de los países en vías de desarrollo, como México, los problemas de discriminación se agudizan por los problemas económicos. De ahí que grupos vulnerables sean atacados o lesionados por considerarlos como causantes del problema económico, haciendo el problema de la discriminación aún más grave.

SEXO. Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y la UNAM, elaboraron la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México ENADIS 2010¹, la cual aporta datos para evaluar la percepción social de la discriminación en nuestro país, la desigualdad social y económica, la reproducción de prejuicios, estereotipos y en general, de las distintas manifestaciones en que se da la discriminación en el País. Algunas conclusiones generales derivadas de esta encuesta son las siguientes:

¹ <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>.



- 6 de cada 10 personas en nuestro país, consideran que la riqueza es el factor que más divide a la sociedad, seguido por los partidos políticos y la educación.
- 6 de cada 10 personas opinan que las niñas y niños debe tener los derechos que la ley les da, mientras que tres de cada diez consideran que debe tener los derechos que sus padres les quieran dar.
- El 43.7% de las personas no permitiría que en su casa vivieran personas homosexuales, asimismo el 23.3 % no permitiría que en su casa vivieran personas de otra raza.
- Una tercera parte de personas encuestadas opina que los derechos de las personas migrantes centroamericanas no se respetan nada, otra tercera parte señaló que se respetan poco, 1 de cada 4 personas cree que se respetan algo y sólo 1 de cada 10 piensa que se respetan mucho.
- Los tres problemas que más señalan las personas con discapacidad son el desempleo, la discriminación y el no ser autosuficientes.

SÉPTIMO. Que ante este fenómeno se reclaman acciones de prevención, combate y erradicación del mismo, por ello se propone una medida disuasiva como lo es la utilización del derecho penal, con el propósito de emitir un mensaje claro a través de la tipificación del delito de discriminación en el sentido de que la dignidad de las personas, que es el bien a tutelar, es de gran valía y que discriminar tiene consecuencias.

Al tipificarse como delito, se ofrece la señal más contundente del consenso social que rechaza todo tipo de discriminación. Ya en varios códigos penales locales ha sido incorporada esta falta antisocial, lo cual evidencia la necesidad por detener actitudes que dañan amplia y profundamente a la sociedad, como lo es la conducta discriminatoria.

OCTAVO. Que además con fecha 29 de abril del presente año, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de los Estados, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que emprendan las medidas necesarias tendientes a la tipificación del delito de discriminación en su normatividad penal.



NOVENO. Que actualmente 14 Estados de nuestro País, así como el Distrito Federal, ya han tipificado este delito, derivado de la importancia del tema, así como el compromiso internacional que se ha asumido para el combate de la discriminación.

DÉCIMO. Que por lo anterior, se propone se adicione el Título Quinto Bis, denominado Delitos Contra la Dignidad de las Personas, integrado por el artículo 161 Bis, a fin de prever un nuevo tipo penal, mediante el cual se sancione a quien por razones de origen o pertenencia étnica, nacionalidad, raza, color de piel, lengua o idioma, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen o posición social, condición económica, estado de salud, embarazo, opiniones políticas, religión, trabajo o profesión, discapacidad, aspecto físico o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de alguna persona o grupo. Considerando para ello la realización de varias conductas.

Se incluye la acción de excluir o establecer un trato diferenciado y desigual para evitar u obstaculizar que alguien acceda a algún derecho, servicio, bienes o lugares de los que gozan el resto de las y los ciudadanos, que es una conducta típica de este delito. Así como la negación o afectación del empleo, labor o trabajo de alguien por un motivo discriminatorio.

O de igual manera se niegue la prestación de un servicio educativo en razón de alguna característica de la persona.

Los actos discriminatorios son rechazables, lo son aún más aquellos que se dan al cobijo de las instituciones del Estado. Por ello, en esta iniciativa se contempla incrementar en una mitad más la pena, si un acto discriminatorio es cometido por un servidor público, ya sea por acción u omisión, o bien, si éste no muestra la debida diligencia reclamada en varios tratados internacionales, así como la inhabilitación para el empleo o cargo público.

Dada su naturaleza, este delito se perseguirá por querrela y el perdón del ofendido sólo será procedente cuando se haya reparado totalmente el daño causado a la víctima.

Que ante el panorama de violencia abierta que nos inunda, mediante comportamientos que van desde el acoso u hostigamiento laboral o escolar, hasta los crímenes por odio, resulta imprescindible visualizar a la incitación a la violencia como una conducta discriminatoria digna de penalización y rechazo.



Que siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a la consideración de este Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se ADICIONA el Título Quinto Bis denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas”, de la Sección Primera del Libro Segundo, conformado por el Capítulo Único titulado Discriminación y el artículo 161 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LIBROSEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO QUINTO BIS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN

Artículo 161 Bis. Se impondrá prisión de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien por razones de origen o pertenencia étnica, nacionalidad, raza, color de piel, lengua o idioma, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen o posición social, condición económica, estado de salud, embarazo, opiniones políticas, religión, trabajo o profesión, discapacidad, aspecto físico o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Veje o excluya de alguna actividad pública o privada o de un grupo o agrupación de cualquier naturaleza;



- III. Niegue o restrinja sus derechos laborales;
- IV. Niegue o restrinja sus derechos educativos; o
- V. Provoque o incite al odio o a la violencia contra ella.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad más la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, de uno a tres años.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad más.

Asimismo, se incrementará la pena en una mitad más, cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de cualquier derecho humano.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XI del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

...
...

I. a la X.

XI. Discriminación previsto en el artículo 161 Bis;

XII. a la XVI.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS”

DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA




Asunto: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 145 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL ESTADO.

Villahermosa, Tabasco a 0 de octubre de 2013.

DIPUTADO FRANCISCO CASTILLO RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 145 Bis, al Código Penal para el Estado de Tabasco y se reforma la fracción XI, del segundo párrafo del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


03 OCT 2013



En el año 1948, La Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 7º, se señalo que " Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

En consecuencia se incorporarían a distintas instancias internacionales como sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), signado por México, donde, desde su artículo primero, en los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Posteriormente, en el año 2001, se logró la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregándose una cláusula antidiscriminatoria con la que, por primera vez en la historia constitucional, aparece la prohibición explícita de las prácticas discriminatorias. Citamos el párrafo aludido: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*



Un logro legislativo de singular trascendencia es el referido a la tipificación de la discriminación como delito, reforma aprobada en la Cámara de Diputados el 30 de abril del 2012, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Equidad y Género, con proyecto de decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Penal Federal; y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El 14 de junio de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que contiene, entre otras reformas, la adición al Código Penal Federal en un Título Tercero Bis, denominado "Delitos contra la Dignidad de las Personas", mismo que contiene un Capítulo Único "Discriminación", el cual regula el tipo penal del mismo nombre en su artículo 149 Ter.

En la Cámara de Diputados se aprobó el 11 de abril del año en curso, una proposición con punto de acuerdo, presentado por la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, en la que solicitó se exhorte a los Congresos Estatales de las entidades federativas del país, a emprender las acciones legislativas necesarias a fin de armonizar su legislación en materia de no discriminación y su normatividad penal, a lo señalado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el Código Penal Federal, así como en los ordenamientos internacionales sobre el tema.



El pasado 06 de mayo se recibió oficio Núm. DGPL 62-II-5-725. Exp. Núm. 1290, en Oficialía Mayor del Congreso del Estado, enviado por la Diputada Aleida Alavez Ruiz, Vicepresidenta de la Cámara de Diputados, mediante el cual hace llegar el Acuerdo siguiente: *"Artículo Único.- La Cámara de Diputados en un marco de pleno a la autonomía de las Entidades Federativas, exhorta a las Legislaturas Locales para que emprendan las medidas legislativas necesarias tendientes a la tipificación del Delito de discriminación en su normatividad penal"*.

Posteriormente, el pasado 23 de abril de año en curso, se me hizo llegar oficio No. HCE/OM/CRSP/00234/2013 por parte de Oficialía Mayor, mediante el cual se exhorta a diversas Entidades Federativas, para que expidan las disposiciones legales que reglamenten el derecho a la no discriminación; misma que fue turnado a todos los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud.

Que en el Estado de Tabasco, el artículo 2 quinto párrafo, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado, dispone: *" VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas"*.



Que en el contexto anterior, se considera necesario que en nuestro estado se adicione el Código Penal del Estado, para tipificar el delito de DISCRIMINACIÓN, previendo se sancione con pena de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de conductas tales como: negar a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; negar o restringir derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o niegue o restrinja derechos educativos.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que se considera que este tipo de delito, sea perseguible por querrela, es necesario reformar además el artículo 115, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, específicamente la fracción XI que actualmente aparece como derogada y que con la presente reforma entraría en su oportunidad de nuevo en vigor, para establecer: "ARTÍCULO 115. Los mayores de dieciséis años podrán querrellarse por sí mismos. Cuando se trate de un menor de esta edad o de un incapaz, la formulación de la querrela corresponderá a quien ejerza sobre aquéllos la patria potestad o la tutela. A falta de éstos, el



Ministerio Público solicitará que intervengan las autoridades encargadas de la asistencia a menores o incapaces. Lo mismo hará el Ministerio Público cuando considere que quienes ejercen autoridad sobre el menor omiten la querrela por motivos ilegítimos o tienen, en la especie, intereses opuestos a los del menor. En estos casos, el agente que tenga noticia del delito consultará al Procurador y se atenderá a lo que éste resuelva. Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por el Código Penal: XI. Discriminación, previsto en el artículo 145 Bis”.

Que en tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I (Primera) y XXXIV (Trigésima cuarta) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como para expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Título Segundo Bis, Capítulo Único y el artículo 145 Bis, al Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO SEGUNDO BIS

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO ÚNICO

DISCRIMINACIÓN

Artículo 145 Bis. Se aplicará sanción de seis meses a dos años de prisión y de cinco a doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I.** Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II.** Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III.** Niegue o restrinja derechos educativos.



Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XI, del segundo párrafo del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para quedar como sigue:



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO 115. ...

Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por el Código Penal:

I a X...

XI. Discriminación, previsto en el artículo 145 Bis;

XII a XVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente


Mtra. María Elena Silván Arellano
Diputada Distrito XV

**Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario
Institucional**



LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 8 de octubre del año 2013, la Diputada María Elena Silván Arellano, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un Título Segundo Bis, capítulo único y el artículo 145 bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como una reforma a la fracción XI, del segundo párrafo del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dicha iniciativa fue turnada a los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, mediante oficio HCE/OM/1044/2013 en la misma fecha de su presentación, por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y elaboración del proyecto de dictamen a que haya lugar.

2.- Con fecha 8 de octubre del año 2013, la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Quinto Bis, denominado "DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS", integrado con un CAPÍTULO referente a la DISCRIMINACIÓN al Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco y su artículo 161 Bis, dicha iniciativa fue turnada a los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia mediante oficio HCE/OM/1040/2013 en la misma fecha de su presentación, por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y elaboración del proyecto de dictamen a que haya lugar.

3.- Los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, en sesión de fecha 05 de noviembre del año 2014, después de realizar un análisis exhaustivo referente a las iniciativas presentadas, determinaron emitir el dictamen respectivo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen iguales y que toda persona tiene sin distinción alguna, todos los derechos y libertades enunciados en la misma, por lo que la Organización de las Naciones Unidas ha condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y



discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y donde quiera que existan.

En fecha 20 de noviembre de 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 1904, sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, afirmó la necesidad de eliminar del mundo la discriminación en todas sus formas y manifestaciones, así como de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Seguidamente en fecha 21 de diciembre de 1965, bajo la consideración de que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones, que puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aún dentro de un mismo Estado, fue adoptada y abierta a la firma la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas; firmándose por el Estado Mexicano el 1º de noviembre de 1966, con entrada en vigor el 4 de enero de 1969, siendo ratificada en fecha 20 de febrero de 1975.

SEGUNDO.- En nuestro país, el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto establece, “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El 26 de noviembre de 2002, el Poder Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), misma que fue aprobada por unanimidad y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Derivado de esta Ley, se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que formalmente entró en funciones el 27 de marzo de 2004, como órgano del Estado Mexicano encargado de aplicar la política antidiscriminatoria en todo el territorio nacional.

TERCERO.- Que con fecha 29 de abril del año 2013, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó un Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de los Estados, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que emprendan las medidas necesarias tendientes a la tipificación del delito de discriminación en su normatividad penal.



CUARTO.- Que en el mismo sentido, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó en fecha 30 de abril del presente año un Punto de Acuerdo de la misma fecha mediante el cual “el Senado de la República exhorta respetuosamente a las legislaturas de las entidades federativas que aún no cuentan con legislaciones para combatir la discriminación para que cumplan lo antes posible con este deber”, mismo que fue recibido en la Oficialía Mayor de la LXI Legislatura del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Que del análisis a las iniciativas presentadas, se llega a la conclusión que efectivamente, en nuestra legislación penal no existe una disposición legal tendiente a sancionar conductas discriminatorias en agravio de los gobernados, pese al hecho de que a nivel nacional y en otras entidades federativas, sí se sancionan este tipo de conductas antijurídicas.

No obstante, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Universidad Nacional Autónoma de México, elaboraron la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México ENADIS 2010, la cual aporta datos para evaluar la percepción social de la discriminación en nuestro país, la desigualdad social y económica, la reproducción de prejuicios, estereotipos y en general, de las distintas manifestaciones en que se da la discriminación en el País, llegándose a las conclusiones siguientes:

- a) 6 de cada 10 personas en nuestro país, consideran que la riqueza es el factor que más divide a la sociedad, seguido por los partidos políticos y la educación.
- b) 6 de cada 10 personas opinan que las niñas y niños deben tener los derechos que la ley les da, mientras que tres de cada diez consideran que deben tener los derechos que sus padres les quieran dar.
- c) El 43.7% de las personas no permitiría que en su casa vivieran personas homosexuales, asimismo el 23.3 % no permitiría que en su casa vivieran personas de otra raza.
- d) Una tercera parte de personas encuestadas opina que los derechos de las personas migrantes centroamericanas no se respetan nada, otra tercera parte señaló que se respetan poco, 1 de cada 4 personas cree que se respetan algo y sólo 1 de cada 10 piensa que se respetan mucho.
- e) Los tres problemas que más señalan las personas con discapacidad son el desempleo, la discriminación y el no ser autosuficientes.

SEXTO.- Que la acción de discriminar implica la situación activa o pasiva de diferenciar, distinguir o separar de forma desfavorable a causa de prejuicios a una persona o grupo de éstas, y en los países en vías de desarrollo, el problema es más agudo, ya que no es poco frecuente que los grupos vulnerables sean segregados, atacados e incluso lesionados, todo lo cual ocurre en un panorama de violencia abierta, en el que se manifiestan comportamientos variados que van desde el acoso u hostigamiento, hasta los crímenes por odio, por lo que se reclaman acciones contundentes para su prevención, combate y erradicación.



SÉPTIMO.- Que derivado de la importancia del tema, así como los compromisos internacionales asumidos para el combate de la discriminación, en los últimos 10 años en México se han creado 22 leyes locales antidiscriminatorias, tipificándose la discriminación como delito en el Código Penal Federal y en 16 códigos penales, de los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, creándose organismos especializados en la materia a nivel estatal para fomentar una cultura de denuncia respecto a la defensa del derecho a la no discriminación.

OCTAVO.- Que al tipificarse como delito, se presenta la señal más contundente del rechazo social a todo tipo de discriminación, siendo el caso que la Comisión dictaminadora concluye adicionar al Libro Segundo Sección primera del Código Penal para el Estado de Tabasco el Título Quinto Bis, integrado por un capítulo único denominado "Delitos Contra la Dignidad de las Personas", que contiene el artículo 161 Bis, a fin de prever un nuevo tipo penal, mediante el cual se sancione a quien por razones de origen étnico, edad, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política, social, trabajo u ocupación, estado de salud, o cualquier otra que implique desventaja simbólica o social o que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de alguna persona o grupo.

NOVENO.- Es importante señalar, que la iniciativa de la Diputada María Elena Silván Arellano, incluía reformas al Código Procesal Penal del Estado, para efectos de establecer en dicho código adjetivo el requisito de querrela de parte cuando se comenta el delito de discriminación, no obstante, se hace la aclaración que con fecha cinco de agosto del presente año, esta legislatura emitió el decreto 119, mediante el cual el Estado de Tabasco, adopta en su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual registrará los procesos jurisdiccionales en materia penal en todo el territorio nacional, estableciendo además dicho decreto, en su artículo tercero Transitorio la abrogación al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

En ese tenor es lógico que la reforma planteada por la legisladora debe ser respecto a los delitos que la legislación penal establezca como requisito procesal para la actuación del órgano persecutor, la querrela de parte ofendida, siendo el caso que dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo 15 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

En consecuencia, los integrantes de la comisión dictaminadora, coincidieron con la propuesta de la legisladora, respecto a que el delito de Discriminación reúna como formalidad procesal el requisito de querrela de parte, toda vez que en dicho caso, debe ser el agraviado quien presente su querrela para efectos de que el órgano investigador o la autoridad jurisdiccional correspondiente, sancione a quien comete la conducta delictuosa, siendo adecuado adicionar una fracción XII al artículo 15 bis del Código Penal



para el Estado de Tabasco para precisar que el delito de discriminación será perseguible por querrela de parte.

DÉCIMO.- Por otro lado y tomando en cuenta la adición a la fracción XII del artículo 15 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, es pertinente hacer la aclaración que por técnica legislativa se deben reformar las fracciones X y XI del mismo artículo, toda vez que la conjunción “y” que se encuentra actualmente en la parte in fine de la fracción X, se traslada a la fracción XI y con esto dar vida la fracción XII, que es la que se adiciona respecto al delito de discriminación.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 129

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Título Quinto Bis denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas” integrado por el Capítulo Único titulado “Discriminación” que contiene el artículo 161 Bis; una fracción XII al artículo 15 Bis y se reforman las fracciones X y XI, del mismo artículo, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO QUINTO BIS

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN

Artículo 161 Bis.- Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas:



I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;

II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o

III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

A quien cometa el delito de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 90 días multa.

No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.

Artículo 15 Bis. Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:

I a IX...

X. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 bis y 159 bis 1;

XI. Amenazas, previsto en el artículo 161; y

XII.- Discriminación, previsto en el artículo 161 Bis.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. PATRICIO BOSCH HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN
SECRETARIA



ASUNTO: Dictamen emitido por la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia por el que se adiciona el Título Quinto Bis denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas”, integrado por el Capítulo Único titulado “Discriminación “que contiene el Artículo 161 Bis, una fracción XII, reformándose las fracciones X y XI de artículo 15 bis, ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco

Villahermosa, Tabasco, 05 noviembre de 2014

**DIP. PATRICIO BOSCH HERNANDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 65, Fracción XVII, 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 63, fracciones XVII, inciso B) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, los suscritos Diputados, integrantes de las Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, hemos acordado someter a la consideración del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dictamen por el que se **adiciona el Título Quinto Bis denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas “integrado por el Capítulo Único titulado “Discriminación “que contiene el Artículo 161 Bis, una fracción XII y se reforman las fracciones X y XI, del artículo 15 bis, ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco, con base en los siguientes:**

ANTECEDENTES



I.- Con fecha 8 de octubre del año 2013, la Diputada María Elena Silván Arellano, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un Título Segundo Bis, capítulo único y el artículo 145 bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como una reforma a la fracción XI, del segundo párrafo del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dicha iniciativa fue turnada a los integrantes de esta comisión mediante oficio HCE/OM/1044/2013 en la misma fecha de su presentación, por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y elaboración del proyecto de dictamen a que haya lugar.

II.- Con fecha 8 de octubre del año 2013, la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Quinto Bis, denominado “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS”, integrado con un CAPÍTULO referente a la DISCRIMINACIÓN al Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco y su Artículo 161 Bis, dicha iniciativa fue turnada a los integrantes de esta comisión mediante oficio HCE/OM/1040/2013 en la misma fecha de su presentación, por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y elaboración del proyecto de dictamen a que haya lugar.

III.- Los integrantes de esta Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, en sesión de esta fecha, después de realizar un análisis exhaustivo referente a las iniciativas presentadas, determinamos emitir el dictamen respectivo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen iguales y que toda persona tiene sin distinción alguna,



todos los derechos y libertades enunciados en la misma, por lo que la Organización de las Naciones Unidas ha condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan.

En fecha 20 de noviembre de 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 1904, sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, afirmó la necesidad de eliminar del mundo la discriminación en todas sus formas y manifestaciones, así como de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Seguidamente en fecha 21 de diciembre de 1965, bajo la consideración de que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones, que puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aún dentro de un mismo Estado, fue adoptada y abierta a la firma la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas; firmándose por el Estado Mexicano el 1º de noviembre de 1966, con entrada en vigor el 4 de enero de 1969, siendo ratificada en fecha 20 de febrero de 1975.

SEGUNDO.- En nuestro país, el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto establece, “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El 26 de noviembre de 2002, el Poder Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), misma que



fue aprobada por unanimidad y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Derivado de ésta Ley, se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que formalmente entró en funciones el 27 de marzo de 2004, como órgano del Estado Mexicano encargado de aplicar la política antidiscriminatoria en todo el territorio nacional.

TERCERO. Que con fecha 29 de abril del año 2013, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de los Estados, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que emprendan las medidas necesarias tendientes a la tipificación del delito de discriminación en su normatividad penal.

CUARTO. Que en el mismo sentido, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó en fecha 30 de abril del presente año un Punto de Acuerdo de la misma fecha mediante el cual “el Senado de la República exhorta respetuosamente a las legislaturas de las entidades federativas que aún no cuentan con legislaciones para combatir la discriminación para que cumplan lo antes posible con este deber”, mismo que fue recibido en la Oficialía Mayor de la LXI Legislatura del Estado de Tabasco.

QUINTO. Que del análisis a las iniciativas presentadas, se llega a la conclusión que efectivamente, en nuestra legislación penal no existe una disposición legal tendiente a sancionar conductas discriminatorias en agravio de los gobernados, pese al hecho de que a nivel nacional y otras entidades federativas, si se sancionan este tipo de conductas antijurídicas.

No obstante, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Universidad Nacional Autónoma de México, elaboraron la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México ENADIS 2010, la cual aporta datos para evaluar la percepción social de la discriminación en nuestro país, la desigualdad social y económica, la reproducción de prejuicios, estereotipos y en general, de las



distintas manifestaciones en que se da la discriminación en el País, llegándose a las conclusiones siguientes:

- a) 6 de cada 10 personas en nuestro país, consideran que la riqueza es el factor que más divide a la sociedad, seguido por los partidos políticos y la educación.
- b) 6 de cada 10 personas opinan que las niñas y niños debe tener los derechos que la ley les da, mientras que tres de cada diez consideran que debe tener los derechos que sus padres les quieran dar.
- c) El 43.7% de las personas no permitiría que en su casa vivieran personas homosexuales, asimismo el 23.3 % no permitiría que en su casa vivieran personas de otra raza.
- d) Una tercera parte de personas encuestadas opina que los derechos de las personas migrantes centroamericanas no se respetan nada, otra tercera parte señaló que se respetan poco, 1 de cada 4 personas cree que se respetan algo y sólo 1 de cada 10 piensa que se respetan mucho.
- e) Los tres problemas que más señalan las personas con discapacidad son el desempleo, la discriminación y el no ser autosuficientes.

SEXTO. Que la acción de discriminar implica la situación activa o pasiva de diferenciar, distinguir o separar de forma desfavorable a causa de prejuicios a una persona o grupo de éstas, y en los países en vías de desarrollo, el problema es más agudo, ya que no es poco frecuente que los grupos vulnerables sean segregados, atacados e incluso lesionados, todo lo cual ocurre en un panorama de violencia abierta, en el que se manifiestan comportamientos variados que van desde el acoso u hostigamiento, hasta los crímenes por odio, por lo que se reclaman acciones contundentes para su prevención, combate y erradicación.

SÉPTIMO. Que derivado de la importancia del tema, así como los compromisos internacionales asumidos para el combate de la discriminación, en los últimos 10 años en México se han creado 22 leyes locales antidiscriminatorias, tipificándose la discriminación como delito en el Código Penal Federal y en 16 códigos



penales, de los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, creándose organismos especializados en la materia a nivel estatal para fomentar una cultura de denuncia respecto a la defensa del derecho a la no discriminación.

OCTAVO. Que al tipificarse como delito, se presenta la señal más contundente del rechazo social a todo tipo de discriminación, siendo el caso que esta Comisión dictaminadora concluye adicionar al Libro Segundo Sección primera del Código Penal para el Estado de Tabasco el Título Quinto Bis, integrado por un capítulo único denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas”, que contiene el artículo 161 Bis, a fin de prever un nuevo tipo penal, mediante el cual se sancione a quien por razones de origen étnico, edad, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, posición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, orientación sexual, religión o creencias religiosas, ideología política, social, trabajo u ocupación, estado de salud, o cualquier otra que implique desventaja simbólica o social o que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de alguna persona o grupo.

NOVENO.- Es importante señalar, que la iniciativa de la Diputada María Elena Silván Arellano, incluía reformas al Código Procesal Penal del Estado, para efectos de establecer en dicho código adjetivo el requisito de querrela de parte cuando se comenta el delito de discriminación, no obstante, se hace la aclaración que con fecha cinco de agosto del presente año, esta legislatura emitió el decreto 119, mediante el cual el Estado de Tabasco, adopta en su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual registrará los procesos jurisdiccionales en materia penal en todo el territorio nacional, estableciendo además dicho decreto, en su artículo tercero Transitorio la abrogación al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.



En ese tenor es lógico que la reforma planteada por la legisladora debe ser respecto a los delitos que la legislación penal establezca como requisito procesal para la actuación del órgano persecutor, la querrela de parte ofendida, siendo el caso que dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo 15 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

En consecuencia, los integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos con la propuesta de la legisladora, respecto a que el delito de Discriminación reúna como formalidad procesal el requisito de querrela de parte, toda vez que en dicho caso, debe ser el agraviado quien presente su querrela para efectos de que el órgano investigador o la autoridad jurisdiccional correspondiente, sancione a quien comete la conducta delictuosa, siendo adecuado adicionar una fracción XII al artículo 15 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco para precisar que el delito de discriminación será perseguible por querrela de parte.

DÉCIMO.- Por otro lado y tomando en cuenta la adición a la fracción XII del artículo 15 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, es pertinente hacer la aclaración que por técnica legislativa se deben reformar las fracciones X y XI del mismo artículo, toda vez que la conjunción “y” que se encuentra actualmente en la parte infine de la fracción X, se traslada a la fracción XI y con esto dar vida la fracción XII, que es la que se adiciona respecto al delito de discriminación.

Por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Honorable Congreso, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite el siguiente:



DICTAMEN:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Título Quinto Bis denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas” integrado por el Capítulo Único titulado “Discriminación” que contiene el Artículo 161 Bis, una fracción XII y se reforman las fracciones X y XI, del artículo 15 bis, ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LIBROSEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

TÍTULO QUINTO BIS

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

**CAPÍTULO ÚNICO
DISCRIMINACIÓN**

Artículo 161 Bis.- Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;

II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o

III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.



A quien cometa el delito de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 90 días multa.

No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.

Artículo 15 Bis. Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:

I a IX...

X. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 bis y 159 bis 1;

XI. Amenazas, previsto en el artículo 161; y

XII.- Discriminación, previsto en el artículo 161 Bis.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Atentamente

**Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil
y Procuración de Justicia.**

Dip. Mario Córdova Leyva
Presidente

Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez
Secretaria



Dip. Rafael Acosta León

Vocal

Dip. Uriel Rivera Ramón

Vocal

Dip. Andrés Cáceres Álvarez

Vocal

Dip. Casilda Ruiz Agustín

Vocal

Dip. Ana Bertha Vidal Fócil

Vocal

Dip. Verónica Pérez Rojas

Vocal